

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 11 de agosto de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00427-00
Demandante/Accionante: FRANCISCO MARTELO VECCHIO Y OTROS
Demandado/Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2015, POR LA APODERADA DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-, VISIBLE A FOLIOS 956-966 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional
Judicial de Cali**

956
1

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
ESD**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: RAMA JUDICIAL CGENA
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO
CONSECUTIVO: 20150820182
No. FOLIOS: 11 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 08/08/2015 10:10:19 AM

REF: Proceso: No. 13 001 23 33 004 2014 00427 C
Acción: Reparación Directa
Actor: FRANCISCO MARTELO VECCHIO
Demandado: Nación - Rama Judicial
M.P. DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

FIRMA

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
2. No me consta y, por ello, me atengo a lo que se prueba dentro del Proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
4. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
5. No me consta, me atengo a lo que se prueba. Sin embargo se advierte que todas las actuaciones descritas fueron realizadas por la Fiscalía General de la Nación o ante ella
6. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
7. No me consta.
8. No me consta, debe probarse.
9. No me consta, debe probarse.
10. No me consta, debe probarse.
11. No me consta, debe probarse.
12. No me consta, debe probarse
13. No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse
14. No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse
15. No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

2

957

16. No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse

17. No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse

18. No me consta, debe probarse

19. No me consta, debe probarse. Sin embargo se advierte que de conformidad con el relato del actor es la acertada intervención del Juez de conocimiento quien da garantías y permite el restablecimiento de sus derechos.

20. No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse.

21. No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron ante entidades distintas a la Rama Judicial

22. No me consta, debe probarse

23. No me consta, debe probarse

24. No me consta, debe probarse

25. No me consta, debe probarse

26. No me consta, debe probarse sin embargo de lo narrado por el demandante se infiere la acerada gestión del Juzgado de conocimiento quien cumpliendo con el deber legal de llegar a verdad de los hechos, para establecer la prosperidad de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, ordena la práctica de pruebas que dan como resultado la absolución del sindicado.

27. No me consta, debe probarse.

28. Este hecho da cuenta de la acertada intervención del Juez de la causa en procura de la salvaguarda de los derechos del sindicado, hoy demandante

29. No me consta, debe probarse

30. No me consta, debe probarse

31. Este hecho da cuenta de la ausencia total de responsabilidad de mi representada quien no participo en los hechos que constituyen el supuesto fáctico generador del perjuicio reclamado y que por el contrario fue la intervención del juez la que dio amparo al hoy demandante

32. Nuevamente este hecho da cuenta de la ausencia total de responsabilidad de mi representada quien no participo en los hechos que constituyen el supuesto fáctico generador del perjuicio reclamado y que por el contrario fue la intervención del juez la que dio amparo al hoy demandante

33. No me consta, debe probarse

34. No me consta, debe probarse

35. No me consta, debe probarse



36. No me consta, debe probarse

37. No me consta, debe probarse

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se dan los Presupuestos de la falla del servicio alegada por el accionante, como se demostrará. No existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante, así como falta de legitimación en la causa por pasiva.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

En efecto, la discusión existente en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales quedó definida en la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Es importante indicar que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000-anterior Código de Procedimiento Penal- según el cual, el proceso tenía dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACION: Correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (ver Arts. 330 y s.s. Ley 600/00). De conformidad con lo expuesto, fue la



959

4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

misma Ley 600 de 2000, la que asignó, en forma exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, la función de investigar, sin intervención de los jueces de la República.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: Correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria (Art. 400 Ley 600/00); continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (ver Art. 399 y .s.s Ley 600/00).

El artículo 74 de la 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecía: "Quiénes ejercen funciones de instrucción. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal", es decir, en el proceso al que resultó vinculado el señor FRANCISCO MARTELO VECCHIO, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones legales, llevó a cabo la instrucción.

Del estudio de los documentos allegados con la demanda se deduce que, la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, de absolver al procesado, se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos, para lo cual, el juez valoró las pruebas recaudadas en el juicio, lo que le permitió concluir que no existía mérito para su enjuiciamiento

El Consejo de Estado a través de su sección tercera, en sentencia del 9 de junio de 2010 (Exp. No 19312) ha reconocido la existencia de un título jurídico de imputación autónomo, consistente en la posibilidad de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de haber estado vinculada la persona a un proceso penal, al margen de que exista o no privación o restricción efectiva de la libertad, ya que en estos escenarios, aunado al hecho de la acreditación del daño antijurídico y su real materialización, será posible deprecar la responsabilidad del Estado **siempre que se compruebe la existencia de una falla del servicio imputable a la entidad demandada**, relacionada con la falta de los presupuestos necesarios para adelantar la respectiva investigación penal o juicio penal.

En efecto en dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado plantea la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la apertura de un proceso penal en contra de una persona, sin importar que en él no se haya decretado medidas de aseguramiento, lo que ha conducido a inferir que se trata de la existencia de un título de imputación autónomo e independiente, no regulado en la ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero que a la luz del artículo 90 de la Constitución Política sí tiene asidero real y efectivo, por cuanto si bien la vinculación de un ciudadano a un proceso penal es una carga que se debe soportar en desarrollo de la primacía del interés general sobre el particular, pero el ordenamiento jurídico no impone el deber de tolerar daños antijurídicos que se desprendan de ese hecho pero tal circunstancia debe ser demostrado por el demandante, a quien corresponde probar la verdadera ocurrencia de un daño antijurídico generado por la existencia de un proceso penal.

A diferencia del supuesto de privación injusta de la libertad en el que al juez le está vedado inmiscuirse en el control de legalidad de la medida de aseguramiento dentro del proceso penal, el operador judicial de la responsabilidad puede verificar si existió un daño antijurídico y si se produjeron perjuicios indemnizables, así como imputarle a la administración de justicia una falla del servicio por que no se cumplieron las exigencias mínimas para iniciar un proceso penal; circunstancia que no se encuentra presente en el caso de marras, pues el Juez en aplicación de los principios legales dio trámite eficaz a una investigación iniciada por la Fiscalía llegando a la conclusión de que la misma no daba mérito para la condena del sindicado. En virtud de ello, mi representada si actuó en cumplimiento de la Constitución y la Ley y para la prosperidad de las pretensiones es necesario la verificación de la ocurrencia de los supuestos daños antijurídicos que se pudieron causar los cuales deberán ser producto del obrar negligente o descuido de la administración de justicia.



No se trata de objetivizar la responsabilidad, porque siempre será necesario acreditar la falla del servicio en estos supuestos, que consiste en que la vinculación al proceso nunca debió materializarse por que no se cumplían los requisitos mínimos para ello, por tanto el presunto daño se refiere es al grado de afectación en la esfera individual y patrimonial que implica un proceso penal y el hecho de estar sometido al mismo.

En consecuencia Honorables Magistrados, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, atribuible directa o indirectamente a la Rama Judicial, procedo a solicitar a esa Honorable Corporación, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

2.- SUBSIDIARIA.

- 1 Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se condene en costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.
- 2 Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por si mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestren en las resultas del proceso.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa, ha sido definida por la jurisprudencia, así:

"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda¹". (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).

¹ Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.



6 961

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.”

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo²”.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”³

En el caso de marras encontramos que toda la actuación relatada por el accionante en su escrito de demanda, como hecho generador del daño cuya indemnización se persigue, esto es, el embargo de sus bienes, ocurrieron como consecuencia de la orden dada en la etapa de instrucción, por la Fiscalía General de la Nación, quien hizo uso de la facultad exclusiva y excluyente de dar inicio a una investigación penal, facultad dada por el imperio de la ley 600 de 2000, vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, debemos concluir que mi representada nada tuvo que ver con la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto fáctico, que dio origen a la demanda que hoy nos ocupa; y que como consecuencia de ello la Rama Judicial, debe ser excluida del mismo, toda vez que los jueces de la República no participaron de las decisiones que hoy son objeto de cuestionamiento, pues la etapa del juicio se adelantó dando cumplimiento al mandato legal, finalizando con sentencia absolutoria.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.



FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es mas debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiendo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.

El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

Así las cosas, es claro que la Rama Judicial, no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado y no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento de exige, como quiera que lo perseguido por los demandantes, es la indemnización de los perjuicios generados con



8 963

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

ocasión del inicio de un proceso penal dispuesto por la Fiscalía General de la Nación y su orden de imponer medida de aseguramiento en contra del señor FRANCISCO MARTELO VECCHIO.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea excluida de este Proceso y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

LA INNOMINADA.- Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Las que obran en el Proceso.
2. Las que el Honorable Magistrado considere decretar.

En relación con el peritaje presentado por el demandante, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 218, 219 y 220 del CPACA

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De los Honorables Magistrados,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena.
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
ESD

REF: Proceso: No. 13 001 23 33 004 2014 00427 00
Acción: Reparación Directa
Actor: FRANCISCO MARTELO VECCHIO
Demandado: Nación - Rama Judicial
M.P. DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para presentar demanda, desistir, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL

Presentación Personal Con Destino A:

Demanda _____ Poder _____ Escrito _____
 Fecha 06 AGO. 2015 Hora: _____
 Ante esta Oficina se presentó el siguiente Abogado
Hernando Sierra Porto Personería _____
 C.C. No. 73.131.106 TP: _____

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73 131 108 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

Celina Oróstegot de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGOT DE JIMÉNEZ

RVUNGLA/MSD



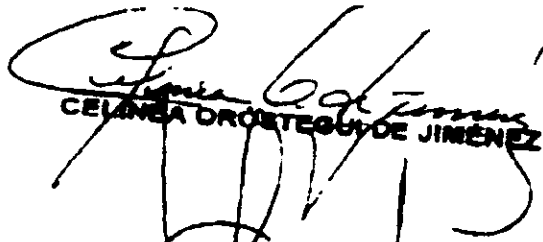


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINA OROZCO DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

